"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 062 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : De la liquidación de beneficios sociales de los servidores bajo el régimen CAS

Referencia : Oficio N° 073-2018-PROMPERÚ/SG-ORH

Fecha : Lima, 11 ENE. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y Turismo (PROMPERÚ) consulta a SERVIR lo siguiente:

a. ¿Es factible realizar la provisión de CTS para el personal que anteriormente se encontraba contratado bajo locación de servicios y que actualmente se encuentra contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057?

b. ¿Debe la Oficina de Recursos Humanos calcular y determinar la cuantía de derechos adquiridos por el trabajador y considerar la determinación de las contingencias por las futuras obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores CAS?

II. Análisis

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los contratos de locación de servicios

2.3 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil[1] y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] Artículos: 1756º, literal a), 1764º, 1765º, 1766º, 1767º, 1768, 1769º, 1770º.

2.4 En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del D. L. N° 276 y D. L. Nº 728), debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

2.5 En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil busca consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades *sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764[2] del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.*

2.6 Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764º del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

De la liquidación de beneficios al cese en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.7 Previamente, debemos indicar que el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios es un régimen laboral especial de contratación temporal y aplicación únicamente para la Administración Pública. Se regula por el Decreto Legislativo N° 1057(en adelante, régimen CAS) y sus normas reglamentarias. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, añadiendo asimismo que dicho régimen tiene carácter transitorio[3].

2.8 Es así, que dada la especial naturaleza del régimen CAS no es legalmente factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes, tales como el pago de una compensación por tiempo de servicios[4], ya que ello desnaturalizaría el régimen CAS como modalidad de contratación especial.

2.9 Ahora bien, mediante Informe Técnico N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)- cuyo contenido recomendamos revisar mayor detalle- se señaló:

> *"2.6. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, éste adquiere el derecho a vacaciones, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas). La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.*
>
> *2.7. Respecto al pago por vacaciones truncas, el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N2 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM,*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[2] *Locación de Servicios. Definición*
Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

[3] Asimismo, la Ley N° 29849, ley que regula la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, estipula en su artículo 3°, referido a la definición del contrato administrativo de servicios, el carácter transitorio del mismo. Así también, la temporalidad del referido régimen es ratificada en la Primera Disposición Complementaria Final de la indicada norma al señalarse que la eliminación del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 se produce de manera gradual.

[4] Figura propia de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728.

señala que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas".

2.10 De esta manera, los beneficios que se otorgan al cese del contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.

2.11 Cabe agregar, que la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008- PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065- 2011-PCM, establece que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

III. Conclusiones

3.1. El personal que presta servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, no es posible extenderle la aplicación de las disposiciones de un régimen laboral del Estado (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 y las carreras especiales) como por ejemplo, la compensación por tiempo de servicios, toda vez que se trata de un contrato de naturaleza civil bajo las reglas del artículo 1756° 1764° del código civil y sus normas complementarias.

3.2. Dada la especial naturaleza del régimen CAS no es legalmente factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes, tales como el pago de una compensación por tiempo de servicios, ya que ello desnaturalizaría el régimen CAS como modalidad de contratación especial.

3.3. Los beneficios que se otorgan al cese del contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.

3.4. Ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la liquidación de beneficios según el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Atentamente,

CYNTHIA SÜ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019